

Secretaría: ESPECIAL
Materia: RECURSO DE PROTECCIÓN

Recurrente: [REDACTED]
RUT: [REDACTED]
Abogado
Patrocinante: [REDACTED]
RUT: [REDACTED]

Recurrido: MINISTERIO DE SALUD
RUT: 61.601.000-K

Representante
Legal: ENRIQUE PARIS MANCILLA
RUT: [REDACTED]

Recurrido: DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS DE CHILE.
RUT : [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA INFORMES; EN EL TERCER OTROSÍ: NOTIFICACIONES; EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

[REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], abogado, asesor jurídico de la Unidad Evangélica de Chile, en representación de [REDACTED]
[REDACTED], Pastor de la Iglesia Bíblica Bautista; [REDACTED]
[REDACTED] Pastor de la Iglesia Evangélica Cristo viene pronto; [REDACTED] Pastor de la Iglesia Bíblica Bautista Cristo Salva; [REDACTED]
[REDACTED] pastor y presidente de la Unidad Evangélica de Chile; [REDACTED]
[REDACTED], pastor de la iglesia Jesús la senda antigua; todos ellos domiciliados para estos efectos en [REDACTED] a S.S.
Iltma. respetuosamente dicen:

Que por este acto, vengo en interponer **Recurso de Protección** en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, rut 61.601.000-K, representado legalmente por don **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, [REDACTED] y contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS DE CHILE**, rut 60.505.000-K por vulnerar el derecho a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos y el derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas todos establecidos en el artículo 19 N°6 Y N°13,



respectivamente y cautelados por la Acción Constitucional de Protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, en perjuicio de mis representados, todos **ministros de cultos evangélicos**, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

1.- LOS HECHOS

1.1 Antecedentes anteriores.

Con fecha 08 de febrero de 2020, ante la contingencia sanitaria provocada por la expansión del COVID-19 a nivel mundial, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°4 del Ministerio de Salud, que decretó la Alerta Sanitaria en nuestro país.

Con fecha 18 de marzo de 2020, días después de que se confirmaron los primeros casos de personas contagiadas por esta enfermedad en el país, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°104, que “Declara Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile”.

Como consecuencia de esta situación, el Ministerio de Salud y la Seremi de Salud Biobío ha dictado una serie de Resoluciones Exentas, disponiendo de medidas sanitarias para el control de la pandemia.

En este contexto, se dictó la resolución N°1094 de la Seremi de Salud de la Región del Bio Bio, de fecha 23 de marzo de 2020, que derechamente prohíbe las reuniones de tipo religiosas, además de las culturales y deportivas¹.

Dicha resolución **provocó múltiples detenciones sobre los ministros de cultos**, en las comunas de Hualpén y San Pedro de la Paz, las que fueron declaradas ilegales por los propios juzgados de garantía y por esta Ilustrísima Corte².

Finalmente una nueva resolución exenta de la SEREMI de Salud Bio Bio, la número 1529 de fecha 7 de mayo de 2020, dejó sin efecto la resolución 1094.

1.2 Contexto en que se producen los hechos

Con fecha 13 de enero de 2021 se publicó resolución exenta número 23/2021 en la cual señala: *“Dispóngase que las localidades que se indican a continuación retrocederán al “Paso 1: Cuarentena” del que trata el Capítulo II de la resolución exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud.”* Indicando específicamente en su numeral 1.4 que pasan a cuarentena en la región del Biobío:

- i. La comuna de Concepción
- ii. La comuna de Chiguayante
- iii. La comuna de Hualqui
- iv. La comuna de San Pedro de la Paz
- v. La comuna de Talcahuano.

Finalmente el numeral 1 termina señalando que: *“La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 05:00 horas del día 14 de enero de 2021 y **durará indefinidamente hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión**”*. De esta forma no fijando una fecha cierta del término de la cuarentena en estas comunas.

Por su parte la resolución Resolución exenta 591 de fecha 25 de julio de 2020, dictada por el Ministerio de Salud, da un tratamiento ambiguo a las reuniones de tipo religiosa, esto es *oficios, ritos, seminarios y ceremonias*, limitándose en su número 44 bis. en señalar que ***Se autoriza la realización de oficios, ritos, seminarios y ceremonias en las localidades que se encuentren en Paso 2, 3, 4 o***

¹ Resolución 1094: 1.- DISPONGASE en la región del Bio Bio la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales y religiosas, sean estas que se desarrollen en espacios abiertos, como cerrados y que constituyan aglomeración de personas.

² CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 6 de junio de 2020. Rol N° 11.125. Acoge recurso de protección declarando ilegal la resolución 1094 de la SEREMI de salud Bio Bio y las detenciones asociadas a esa resolución.

5..., no indicando derechamente que en el paso 1 del plan paso a paso se encuentran prohibida las reuniones de este tipo, suponiendo que la regla general es la prohibición de las libertades de culto y la libertad de reunión.

1.3 Los hechos que motivan la interposición de la presente Acción de Protección.

Los recurrentes

son conocidos de S.S. Ilma. debido a sus detenciones en el mes de mayo de 2020 por supuestas infracción al artículo 318 del Código Penal, en razón que se encontraban realizando reuniones de carácter religiosas, en circunstancias que estas estaban “prohibidas” en la región.

Esta Ilma. Corte resolvió con fecha 23 de julio de 2020 que las detenciones de los ministros de cultos antes señalados eran ilegales, en ROL 11.125 /2020 que señala:

17º) Que, en consecuencia, las normas antes citadas llevan a concluir que la SEREMI de Salud del Biobío, al dictar la resolución N° 1.094 de 23 de marzo pasado, “prohibiendo” las actividades religiosas, se apartó del mandato constitucional y de la ley antes señalada, toda vez que el artículo 43 inciso tercero, de la Constitución Política de la República, al referirse al estado de excepción constitucional de catástrofe, (D.S. 104 del Ministerio del Interior u Seguridad Pública antes indicado), concede solo al Presidente de la República la facultad de “restringir” las libertades de locomoción y de reunión; más no la de suprimir o suspender tales derechos⁵.

El 13 de enero de 2021, se publicó resolución exenta número 23/2021, declarando algunas comunas de la región del Biobío en cuarentena, fiscalizadores de la Seremi de Salud y personal policial de Carabineros han realizado fiscalización a estas iglesias indicando que las reuniones de cultos se encuentran prohibidas y de realizarse procederán a detención y el respectivo sumario sanitario.

El recurrente don [REDACTED] quien también recurrió en acción de protección rol 11.125/2020 ante esta Ilta. Corte, con fecha 24 de enero de 2021, se encontraba realizando una transmisión de culto online, junto a su conyugue y otras 7 personas que lo asistían técnicamente en el control de sonido, manejo de las cámaras e instrumentos musicales, todo ello necesario para una correcta transmisión streaming vía Facebook.

Alrededor de las 19:10 horas llegó personal policial de Carabineros de la séptima comisaria de Chiguayante al domicilio de don [REDACTED], indicando que todo tipo de reuniones religiosas estaban prohibidas debido a la cuarentena y por tanto detuvieron a todos quienes estaban en el domicilio⁶.

Con fecha 25 de enero de 2021 fue formalizado don [REDACTED] por infracción al artículo 318 del Código Penal, por hechos de realizar reunión de culto en circunstancias que están “prohibidos” en cuarentena⁷.

El recurrente don [REDACTED] con fecha 16 de enero de 2021, alrededor de las 17:00 horas, fue fiscalizado por inspectores de la SEREMI de salud de la región del Biobío, quienes iniciaron sumario con acta de inspección número [REDACTED] señalando que las reuniones no estaban permitidas, interrumpiendo el culto que se llevaba adelante con aproximadamente 9 personas más⁸.

³Noticia del Diario digital Concepción, del 25 de mayo de 2020. Disponible en:

<https://www.diarioconcepcion.cl/ciudad/2020/05/25/pastor-evangelico-fue-detenido-tras-realizar-culto-en-hualpen.html>

⁴Noticia del Diario digital Cooperativa, del 17 de mayo de 2020. Disponible en:

<https://www.cooperativa.cl/noticias/sociedad/salud/coronavirus/pastor-evangelico-fue-detenido-tras-celebrar-culto-en-hualpen/2020-05-17/104024.html>

⁵ Fallo Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 23 de julio de 2020, ROL 11.125.

⁶ Se acompaña en otrosí parte policial 00212 de fecha 24/01/2021 de la séptima comisaria de Chiguayante.

⁷ Formalización en RUC : 2110004251-4 RIT : 154 – 2021 , Juzgado de Garantía de Chiguayante.

⁸ Se acompaña en otrosí acta de inspección 0015179 de fecha 16 de enero de 2021.

2.- EL DERECHO

2.1.- Aspectos Generales

Para que sea procedente el recurso de protección, según establece el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitraria que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional. En este recurso, queremos demostrar que la acción del **Ministerio de Salud y los funcionarios de Carabineros de Chile**, por la cual denegaron a los ministros de cultos recurrentes la autorización o el ejercicio de las reuniones religiosas descritas, constituye un acto arbitrario e ilegal que vulneró la garantía constitucional del derecho a reunión sin permiso previo y sin armas, y la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, amparadas con la acción constitucional de protección, contempladas también en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile. Asimismo, existe una clara amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse.

Previamente, se harán algunas consideraciones acerca del Derecho aplicable en el recurso de Protección y el rol que le cabe al Tribunal en su conocimiento.

2.2.- El Derecho aplicable en el Recurso de Protección y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de protección, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitrario que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional, según lo establece el artículo 20 de la nuestra Constitución.

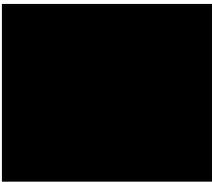
En el presente recurso se consideran, además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, **puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico**. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 20 recién transcrito, *otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales*, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, **no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos** y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos".⁹

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como el recurso de protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho¹⁰. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los

⁹ Corte Suprema: sentencia Rol 3 125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono .

¹⁰ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.



derechos fundamentales), y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras¹¹: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (..) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”.*

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

2.3.- Facultades del presidente de la república en el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe.

El pasado 18 de marzo de 2020, se dictó el Decreto Supremo N°104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio chileno por un plazo de 90 días desde su publicación en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 18.415. Y, mediante D.S. 269 de 12 de junio último, publicado el 16 del mismo mes, se prorrogó la referida declaración de estado de excepción constitucional, por calamidad pública, en el territorio nacional, por el lapso adicional de 90 días. Esto en virtud de las facultades que le otorga la Constitución Política de la República al presidente don Sebastián Piñera E., en su artículo 41: *El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.*

Es la propia Carta Fundamental la que se encarga de limitar las atribuciones y facultades que tendrá el Presidente en cada Estado de Excepción Constitucional, el artículo 43 inciso tercero de esta norma señala:

*Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República **podrá restringir** las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.*

Tal como lo establece el fallo rol 11.125/2020 de esta Corte de Apelaciones, causa entre pastores evangélicos y la SEREMI de Salud Bio Bio, por una similar problemática, en la que sentenció¹²:

17° Que, en consecuencia, las normas antes citadas llevan a concluir que la SEREMI de Salud del Biobío, al dictar la resolución N° 1.094 de 23 de marzo pasado, “prohibiendo” las actividades religiosas, se apartó del mandato constitucional y de la ley antes señalada, toda vez que el artículo 43 inciso tercero, de la Constitución Política de la República, al referirse al estado de excepción constitucional de catástrofe, (D.S. 104 del Ministerio del Interior u Seguridad Pública antes indicado), **concede solo al Presidente de la República la facultad de “restringir” las libertades de locomoción y de reunión; más no la de suprimir o suspender tales derechos.***

¹¹ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Aldunate L., Eduardo, Derechos Fundamentales, Legal Publishing, p. 200 .

¹² CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 6 de junio de 2020. Rol N° 11.125. Acoge recurso de protección declarando ilegal la resolución 1094 de la SEREMI de salud Bio Bio y las detenciones asociadas a esa resolución.

18°) Que, en efecto, la Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, dispone en su artículo 1° que, "el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, sólo puede ser afectado en las situaciones en que ésta lo autoriza y siempre que se encuentren vigentes los estados de excepción que ella establece." Y en su artículo 12 establece: "Entiéndese que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional". "Asimismo, entiéndese que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma".

19°) Que, en consecuencia, solo el Presidente de la República tiene la facultad de restringir el derecho de reunión en estado de catástrofe por calamidad pública en que se encuentra el país desde el 18 de marzo pasado, **más nunca "prohibir" el derecho a reunirse de las personas con ocasión de la celebración de un culto religioso.**

2.4.- Derecho Humano y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Chile ha suscrito un sin número de tratados internacionales que se encuentran vigentes en materia de protección de la Libertad Religiosa y de reunión, entre los cuales se encuentra:

La Convención Americana de Derechos Humanos precisa los contenidos del derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12, en los siguientes términos:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

"2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

"3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".

A su vez, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas**, en su artículo 18, precisa:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas".

2. Nadie manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, artículo II, determina:

"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, aun grupo nacional, racial o religioso..."

La Convención sobre los Derechos del Niño, explicita:

"Art. 1.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo a causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".

"Art. 14.1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de

religión.

"Art. 14.3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

"Art. 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponda, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma".

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

LA CIDH mediante la resolución número 1/2020 , PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020)¹³, ha resuelto lo siguiente:

22. *Asegurar que ninguna medida de excepción sea, en sí misma o por sus efectos, discriminatoria y contraria al derecho internacional. Un estado de excepción no debe ser utilizado para generar propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia.*

23. *Abstenerse de suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos.*

3.- DERECHOS VULNERADOS Y ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO QUE LOS LESIONA

3.1.- La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto.

a) Contenido.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 19 N°6 establece la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

La libertad de conciencia protege el proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas; proceso que corresponde al fuero interno de la persona que tiene un carácter inviolable, el cual plantea una exigencia de comportarse exteriormente de acuerdo con tales concepciones.

Libertad Religiosa, la **dimensión objetiva**, establece la neutralidad del Estado, el cual junto con respetar las diversas expresiones religiosas que forman parte de la sociedad, debe remover los obstáculos que se opongan a ello. A nadie se le puede imponer una creencia o una negación de creencias, ellas surgen de la libertad de cada ser humano. Así el Estado debe garantizar una protección al reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental, como asimismo, el derecho de cada persona a explicitar o no explicitar sus creencias o religión¹⁴.

Siguiendo la clasificación que plantea el profesor Humberto Nogueira Alcalá, la Libertad Religiosa en su **dimensión subjetiva** puede tener una vertiente interna, en la cual este derecho *garantiza la existencia de una esfera de libertad, un espacio de autodeterminación intelectual del fenómeno religioso*, consistente en creer, no creer, cambiar o abandonar creencias religiosas, lo que debe ser garantizado por los poderes públicos. Así la libertad religiosa asegura la libertad de creyentes, agnósticos y ateos por igual. Cada uno y todos ellos

¹³ Se acompaña resolución 1/2020 de la CIDH en Otrosí

¹⁴ Ibán, I.C. (coord). 1989. Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa. Madrid. ED. EDERSA

gozan de inmunidad de coacción en el pronunciamiento de sus creencias.

Dentro de esta misma **dimensión subjetiva** encontramos la vertiente externa en donde la libertad religiosa se transforma en libertad de culto, la que permite el ejercicio de todas las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, entre ellos la práctica de los actos correspondientes a las ceremonias representativas vinculadas a la respectiva creencia religiosa, el derecho a recibir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole de acuerdo con las propias convicciones. Así, la fe trasciende el plano del fuero interno de la persona y se manifiesta socialmente, facultando al creyente para concurrir a los lugares de culto, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto¹⁵.

Esta libertad de culto está configurada en el artículo 6 literales b, c, d y e de la Ley N° 19.638 que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas:

El literal b) establece la facultad de las personas para practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto, conmemorar las festividades, celebrar sus ritos, observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos".

El literal c) establece la facultad de recibir asistencia religiosa de su propia confesión dondequiera que se encuentre. La forma y condiciones de acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en establecimientos de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, se regula mediante reglamentos que dictará el presidente de la República, a través de los Ministerios de Salud, Justicia y Defensa Nacional, respectivamente.

El literal d) determina la facultad para recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio, elegir para sí la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. En el caso de menores no emancipados serán los padres y en el caso de los incapaces bajo tuición serán los guardadores, los que determinen la educación religiosa y moral de las personas puestas bajo su tutela.

b) Acto ilegal o arbitrario.

Tal como se ha señalado en la narración de los hechos, los recurrentes [REDACTED] ambos ministros de culto, fueron interrumpidos en sus cultos por funcionarios de Carabineros y de la SEREMI de Salud respectivamente, cuando se encontraban realizando actos propios de la libertad de culto, en cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, bajo la explicación que los **cultos y reuniones se encontraban absolutamente prohibidos**, y el solo hecho de reunirse en cualquier día de la semana era motivo suficiente para proceder a la detención en virtud del artículo 318 del Código Penal.

Es necesario señalar en este punto que la Libertad de culto lleva envuelta la libertad de reunión, siendo así reconocida por el propio artículo 7° de la Ley 19.638 al reconocer a las entidades religiosas el derecho a ejercer libremente su propio ministerio, **practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines**.

Por lo cual, la libertad de culto está unida al derecho a reunión, la cual constituye la expresión máxima de la libertad religiosa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su artículo 18, precisa:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas".

¹⁵ Nogueira Alcalá, Humberto: Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos. Ed. Librotecnia. Santiago, 2006.

3.2 Derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas.

a) Contenido.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 19 N° 13, asegura a todas las personas el derecho a la reunión pacífica, sin autorización previa y sin armas; para el caso que sean realizadas en bienes nacionales de uso público, estas reuniones se rigen por las disposiciones generales de policía, según lo dispuesto en el inciso segundo del mismo numeral.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de **la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)**, que dispone: "*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*".

La garantía constitucional establece expresamente que el derecho de reunión no puede estar sujeto a una autorización o permiso previo de la autoridad para su ejercicio, sin embargo la autoridad policial y fiscalizadores de la SEREMI de Salud Bio Bio han interpretado que la regla general es que la libertad de Reunión se encuentra suspendida y requiere por tanto una autorización expresa para poder ejercerse.

La propia resolución exenta 591 del Ministerio de Salud con 23 de julio de 2020, en su número 44 bis. sigue esa lógica al señalar "Se autoriza la realización de oficios, ritos, seminarios y ceremonias..." sin establecer expresamente si está prohibido o no en fase 1.

b) Acto ilegal o arbitrario.

Ahora bien, como se dijo en la parte ex positiva de la presente acción constitucional sometida al conocimiento de S.S. Iltma. , los recurrentes fueron interrumpidos y detenido bajo la interpretación que las reuniones se encuentran prohibidas en cuarentena, situación que escapa

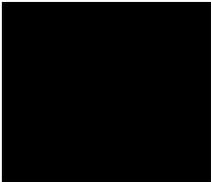
4.- GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Las garantías de no repetición son la herramienta que tiene por función evitar que los hechos que dieron lugar a una violación de los derechos fundamentales no vuelvan a suceder. Las garantías de no repetición, buscan la prevención de violencia futura. Este último punto resulta fundamental.

Situación similar a esta se planteó a esta Ilustrísima Corte a mediados del año pasado, ordenando la no prohibición de las reuniones religiosas, sin embargo nos encontramos 6 meses después con una prohibición similar. La no repetición consiste en que las víctimas se reparan con el propósito de avanzar pues no habrá nuevas violaciones a los derechos humanos. La no repetición es fundamental para que no exista una sucesión de conflictos no resueltos. Y con respecto a los derechos protegidos, cada derecho, aun cuando posea un invaluable carácter propio, cuando se encuentra inmerso en la garantía de no repetición hacia el futuro, comporta una nueva faceta que reúne las medidas de satisfacción para las víctimas.

5.- LA EXISTENCIA DE UNA AMENAZA CIERTA, ACTUAL, PRECISA Y CONTRETA.

Los hechos denunciados constituyen una amenaza para la libertad personal de los pastores, además de una amenaza real y efectiva de ser detenidos, sometidos a proceso e infraccionados en caso de ejercer su derecho a Libertad de Culto o de Reunión, dado que en cualquier momento la autoridad puede entender que las reuniones se encuentra **prohibidas**. Se reúnen todos los requisitos necesarios



para considerar que dicha afectación puede concretarse si llegaran a celebrar algún culto religioso, aún respetando la normativa sanitaria vigente.

En este sentido, la definición que da el Profesor Soto Kloss, respecto a la amenaza de un derecho fundamental protegido constitucionalmente es muy útil, y él se refiere a esta como *“anuncio de un mal futuro, peligro de suceder algo desagradable o perjudicial (y que por cierto no está obligada a soportar), dicha amenaza habrá de revestir ciertos caracteres que la hagan procedente para que prospere favorablemente el RP (sic): dentro de ello aparecería que fuere cierta y no ilusoria, lo que deberá probarse debidamente; el que fuere cierta conlleva el que fuere actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección; que fuere precisa en su formulación y no vaga, de tal modo que el juez pueda determinar si es antijurídica o no en sus extremos y si agravia ella el derecho fundamental invocado; en fin, que sea concreta en sus resultados o efectos, de manera que constituya realmente una intimidación, habida cuenta de las circunstancias tanto subjetivas (esto es referente a la condición, estado, situación del afectado, como del sujeto que formula la amenaza) como objetivas (entidad del presagio de mal futuro, posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse, etc.)”*¹⁶

Este concepto ha sido desarrollado por la jurisprudencia, añadiendo características o profundizando aquellas en las que resultaba necesario para la resolución del asunto.

Las principales características de una amenaza para que sea considerada como tal, es que debe ser cierta, actual, precisa y concreta. Además, también existen elementos secundarios en las hipótesis de amenaza, que aportan claridad a dicho concepto. En este caso, resultan aplicables (i) el anuncio de daño o mal futuro, (ii) el peligro inminente y (iii) la necesidad de existir un temor fundado para que éste sea plausible. Analizaremos los requisitos recién nombrados. En primer lugar, la *certidumbre* de la amenaza, según el profesor Soto Kloss, consiste en que aquella *“fuere cierta y no ilusoria lo que deberá probarse debidamente”*. Es decir, se caracteriza por ser verdadera e indubitable.

Según el mismo autor la necesidad de que la amenaza sea *actual*, quiere decir que debe ser contemporánea, o sea, que existe o sucede en el tiempo del que se habla. Podemos entender en base a lo anterior que no debe existir un espacio de tiempo entre la denuncia de la amenaza y la concreción de aquella, cuyo daño se busca evitar.

El que la amenaza sea *precisa* se refiere a que debe ser formulada claramente, teniendo seguridad acerca de quien la formula, y con antecedentes que permitan al juez identificar si es antijurídica o no, y si es que esta agravia el derecho fundamental que se ha invocado para recurrir.

Por último, que la amenaza sea *concreta*, hace referencia a la determinación de sus resultados o efectos, por lo que realmente constituye una intimidación¹.

Ahora bien, dentro de los elementos secundarios, la amenaza puede ser entendida como ser víctima probable de algún daño o mal a futuro. Se refiere a acciones dirigidas a producir un efecto considerable en un tiempo próximo.

Por otro lado, las garantías constitucionales protegidas por el recurso de protección pueden considerarse amenazadas cuando existe *“un peligro inminente—enunciado o presagiado— de que ocurra algún mal, o afcción desagradable y perjudicial, al momento de ejercer en forma legítima un derecho; todo lo cual, por cierto, el afectado no se encuentra jurídicamente obligado a soportar”*.

En último lugar, encontramos el *temor fundado o razonable*. Esto quiere decir que existe una presunción posible de *“un daño inminente en el ejercicio de los derechos fundamentales, producto de la realización de un acto u omisión que provoca en la víctima una verdadera intimidación”*. Así una sentencia de la Corte Suprema del 15 de junio de 1993 afirmó que la afectación a garantías constitucionales puede ser también *“para el caso de simple amenaza, de modo que para su precedencia no se requiere que se haya producido el atropello de tales garantías, bastando para acogerlo, el temor razonable de que tal violación pueda ocurrir”*¹⁷. Sobre este punto el profesor Soto

¹⁶ SOTO KLOSS, Eduardo, *El Recurso de protección*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982, p. 85.

¹⁷ CORTE SUPREMA, 15 junio 1993. Rol N° 21.053. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 90, T.2, Sec. 5ª.P. 166.

Kloss, ha señalado que par que la amenaza constituya una intimidación deben ponderarse “*las circunstancias tanto subjetivas (esto es referente a la condición, estado, situación del afectado, como del sujeto que formula la amenaza) como objetivas (entidad del presagio de mal futuro, posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse, etc.)*”¹⁸.

Si es que analizamos los hechos que motivan el presente recurso, podemos dar cuenta que ellos **constituyen una amenaza para la libertad religiosa, libertad de reunión e incluso la libertad individual de los pastores**, toda vez que se cumplen los requisitos para considerar **que la amenaza existe y que es capaz de afectar efectiva y sustancialmente sus derechos**.

Al efecto, resulta ser *cierta*, toda vez que consta de forma indubitada en las actas de inspección señaladas anteriormente, y parte policial de Carabinero que se concurrió al lugar por una denuncia de incumplimiento de la normativa sanitaria, concretamente, de la Resolución N°591 del Ministerio de Salud.

En cuanto al requisito de *actualidad*, las reiteradas inspecciones, fiscalizaciones y advertencias por parte de Carabineros y de la Seremi de Salud, así como las recientes detenciones del pastor [REDACTED], y las detenciones anteriores en Junio de 2020 por estar supuestamente infringiendo la normativa sanitaria, **hacen presumir que, si en un futuro algún pastor intenta celebrar culto en sus iglesias o templos, puede llegar a ser detenido y privado de libertad**.

Sobre el requisito de *precisión* de la amenaza, este se cumple específicamente con los hechos del día 16 de enero y 24 de enero de este año. Ese día, como ya se señaló en los hechos de esta presentación, los funcionarios individualizados **señalaron que no podía celebrarse ninguna actividad religiosa, cualquiera fuere el número de los asistentes, porque de hacerlo se incumpliría la normativa sanitaria**. Junto con lo anterior, **el arresto del pastor constituye un claro ejemplo de lo que podría ocurrirles en caso de que se intentara celebrar culto**. Dichos actos impiden totalmente que los pastores puedan ejercer legítimamente y sin temor alguno la libertad de culto, consagrada constitucionalmente; quedando relegados a la clandestinidad.

Por último, que la amenaza sea *concreta*, creemos que el resultado que se producirá es aquel justamente que se trata de evitar y que ya ha ocurrido en al menos dos ocasiones: la detención de los pastores.

Ahora bien, dentro de los requisitos secundarios, creemos que, en las detenciones de los pastores, sumarios sanitarios y la advertencia realizada por los inspectores de la SEREMI de Salud, éstos se configuran completamente.

En el primer caso, **existe un peligro para los pastores que quieran celebrar culto, consistente en su detención por infracción a una supuesta normativa sanitaria**. Esto, por un lado, afecta el ejercicio de un legítimo derecho, como lo es la libertad de culto y libertad de reunión, y por otro, obliga a que los pastores soporten jurídicamente la afectación de este derecho.

En relación con el segundo requisito secundario, creemos que todos los hechos y razonamientos anteriores permiten demostrar que efectivamente, **existe un fundado y razonable temor de verse afectados en sus derechos fundamentales**. Si es que los pastores recurrentes llegaran a celebrar culto en sus templos, se verían injustamente privados de su libertad personal, por lo que no es necesario esperar a que dicha privación se produzca, sino que es suficiente que los hechos denunciados constituyan una amenaza a este derecho constitucional.

Por tanto, estimando que la existencia de una amenaza a los derechos de los recurrentes es un hecho, cierto, preciso y concreto, que constituye un peligro para los pastores y que existe un justo y fundado temor de verse expuestos a detenciones ilegales, es necesario que esta Il. Corte aclare la normativa sanitaria vigente, protegiendo los derechos de quienes recurren.

¹⁸ SOTO KLOSS, Eduardo, *El Recurso de protección*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982, p. 85. Citado por DÍAZ MUÑOZ, Carlos Eduardo, FACUSE VÁSQUEZ, Nicolás Ignacio, *El concepto de amenaza en la acción de protección. A la luz de la doctrina y la jurisprudencia*. Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Chile, 2014.

6.- PLAZO PARA RECLAMAR DEL ACTO U OMISIÓN ILEGAL

De acuerdo a lo que dispone el artículo 10 del auto acordado de la Corte Suprema para la tramitación del Recurso de Protección, el plazo para su interposición es de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. En la especie, y según se afirmó al inicio de esta presentación, la primera vulneración a las garantías ya expresadas ocurrió con fecha 16 de enero de 2021, oportunidad en que la SEREMI de Salud interrumpió un culto a don [REDACTED] [REDACTED] indicando que estaban prohibidas las reuniones.

El segundo acto de vulneración sobre don [REDACTED] [REDACTED] sucedió el 24 de enero, quien fue detenido y formalizado por realizar reuniones de cultos en circunstancias que se encontraban prohibidas.

Como se aprecia entonces, el recurso ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 1992; más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación esta acción constitucional de protección en contra del MINISTERIO DE SALUD representado legalmente por don ENRIQUE PARIS MANCILLA y en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS DE CHILE, por vulnerar el derecho a la libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto y el derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas, en favor de los recurrentes [REDACTED]

[REDACTED], todos pastores evangélicos, se acoja la presente acción constitucional de protección; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 6 y 13 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se **declaren infringidos** el derecho constitucional a la libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto y a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas, consagrados en el artículo 19 N° 6 y N° 13 de la Constitución Política de la República.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados.
- c) Se ordene al Ministerio de Salud, que en el futuro adopte todas las medidas tendientes a asegurar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y la reunión pacífica, sin permiso previo y sin armas, conforme a la normativa legal vigente, evitando causar prohibición en el ejercicio de estas garantías.
- d) Se impartan instrucciones a la Carabineros de Chile, a fin de evitar detenciones a ministros de culto en el legítimo ejercicio de las reuniones de culto.
- e) Declarar ilegal la detención practicada sobre [REDACTED] el pasado 24 de enero, por funcionarios de Carabineros [REDACTED], por estar supuestamente prohibidas las reuniones de cultos.
- f) Declarar ilegal el sumario con acta de inspección [REDACTED] [REDACTED] que fue fiscalizado por hacer reuniones de cultas en circunstancias que estarían prohibidas.